

# Cauces constitucionales para la suspensión del rey en el ejercicio de sus funciones

Miguel  
Cabanillas Sanz

Doctor por la Universidad Complutense de Madrid

## SUMARIO

- I. Introducción
- II. La monarquía parlamentaria en Europa y Japón
- III. El recurso convencional a la abdicación en España
- IV. La inhabilitación constitucional del rey y el Derecho Civil
- V. Propuestas de reforma y desarrollo de la inhabilitación regia
- VI. Los recursos frente a la inhabilitación del rey
- VII. Conclusiones

## FICHA DE LA TESIS

- **Título:** La inhabilitación del rey en la monarquía parlamentaria
- **Fecha y lugar de defensa:** 2 de octubre de 2025 (Universidad Complutense de Madrid)
- **Miembros del tribunal:** Javier García Roca (Universidad Complutense de Madrid), Göran Rollnert Liern (Universidad de Valencia), Elviro Aranda Álvarez (Universidad Carlos III de Madrid), Enriqueta Expósito Gómez (Universidad de Barcelona) y Carmen Montesinos Padilla (Universidad Complutense de Madrid)
- **Director:** Vicente Navarro Marchante (Universidad de La Laguna).
- **Mención internacional:** No
- **Libro:** *La inhabilitación del rey en la monarquía parlamentaria. Análisis del artículo 59.2 de la Constitución española de 1978*  
<https://atelieropenaccess.com/products/la-inhabilitacion-del-rey-en-la-monarquia-parlamentaria-analisis-del-articulo-59-2-de-la-constitucion-espanola-de-1978?variant=51746999894357>

## NOTA BIBLIOGRÁFICA:

Doctor en Derecho, con especialidad en Derecho Constitucional, Máster en Derecho Parlamentario, Elecciones y Estudios Legislativos, Graduado en Derecho y Licenciado en Periodismo, todos ellos por la Universidad Complutense de Madrid, Miguel Cabanillas Sanz cuenta con una trayectoria profesional de dos décadas en comunicación e información jurídica, política e institucional. Tras ocho años de experiencia como periodista en Londres, Roma y Madrid y cuatro más en comunicación corporativa en el sector privado, en 2018 entró por oposición a trabajar en comunicación en el Gobierno de España, actualmente en el Centro de Publicaciones del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.

**ESTADO DE LA CUESTIÓN DEL TEMA TRATADO:**

Las circunstancias que rodearon la abdicación de Juan Carlos I en 2014 y su situación personal posterior han vuelto a poner al Título II de la Constitución española de 1978 en el centro del debate, particularmente la inviolabilidad y la ausencia de responsabilidad del rey. El Título II ha sido objeto de una menor producción investigadora en el ámbito del Derecho Constitucional español y sobre él planea la cuestión de si solo diez artículos sin mayor desarrollo son suficientes para regular la Corona. En lo referente a la inhabilitación del rey del artículo 59.2 de la Constitución, hasta el momento la doctrina mayoritariamente ha rechazado su aplicación por cuestiones distintas a enfermedades físicas o mentales.

## I. INTRODUCCIÓN

La evolución en la forma de gobierno de las distintas monarquías europeas ha girado durante siglos en torno a la relación del rey o la reina con el resto de los poderes, particularmente con el Parlamento. Es una evolución que se ha ido desarrollando hasta el siglo XX, cuando termina por diseñarse un nuevo sistema de base constitucional, la monarquía parlamentaria, en el que la soberanía reside en el pueblo, que elige a sus representantes en elecciones democráticas, y donde el rey carece de potestas, pero mantiene su *auctoritas* como superior magistratura políticamente irresponsable.

Se trata, el actual, de un modelo en el que la posición de la Corona en la arquitectura institucional del Estado queda al margen de la clásica división de poderes, ejerciendo su titular de árbitro y moderador. La ausencia de poderes reales y efectivos para la Corona como magistratura simbólica viene amparada por la sustitución del principio monárquico por el principio democrático, en el que, aun bajo una legitimidad constitucional, un jefe de Estado no electo —ni directa ni indirectamente— no puede ser soberano.

La cesión democrática de la soberanía al pueblo español y, en consecuencia, de los poderes a los distintos órganos constitucionales, particularmente a las Cortes Generales, al Gobierno y a los jueces, va unida al necesario correlato de la inviolabilidad y la irresponsabilidad de un rey constituido como símbolo de la unidad y permanencia del Estado. La ausencia de poder conlleva la ausencia de responsabilidad, lo que se refleja en el artículo 56.3 de la Constitución española y en el refrendo del artículo 64. Son el presidente del Gobierno, los ministros, y, por mor del artículo 99, el presidente del Congreso de los Diputados, quienes responden de los actos del rey. Y es la Administración de Justicia la que se abstiene de procesar al monarca.

Todas estas cuestiones, *a priori* tasadas y conceptualizadas en una Carta Magna que ha venido a racionalizar nuestra Monarquía parlamentaria, no han quedado exentas en los últimos tiempos de controversias y dudas de alcance jurídico, por cuanto la propia realidad ha dejado al descubierto que existen asuntos de cariz teórico-constitucional aún abiertos al debate. La propia naturaleza de la titularidad de la Corona, hereditaria y vitalicia, apuntalada en nuestro caso con los institutos de la irresponsabilidad y la inviolabilidad, pone sobre la mesa si una distorsión o un abuso de tal *ius ad officium* del rey puede degenerar en una impunidad democráticamente inaceptable.

Con estas premisas, el objetivo de nuestra investigación se ha centrado en el estudio de una figura jurídica recogida por la propia Constitución española en su artículo 59.2. Se trata de la inhabilitación regia. Hemos querido llevar a cabo un análisis sobre cómo dicho instituto puede suponer una herramienta constitucional efectiva de freno y contrapeso, ante una posible distorsión en las necesarias e imprescindibles figuras de la irresponsabilidad e inviolabilidad.

Para una institución símbolo del propio Estado —y que por ello debe protegerse—, la ausencia de un deber de rendición de cuentas que pudiera derivar en algún tipo de sanción política no debe impedir la existencia de mecanismos que permitan retirar la confianza al titular de la Corona si dejan de darse las condiciones para garantizar su *auctoritas*. Esa confianza, otorgada de manera automática por vía hereditaria y dinástica, legítimamente reconocidas por la Constitución, puede llegar a ser revisada por las Cortes Generales, en cuanto representantes del pueblo español.

Así, en la tesis doctoral hemos tratado de dar respuesta a una serie de preguntas relacionadas con esta cuestión, que pueden resumirse en las siguientes:

- ¿Es el artículo 59.2 de la Constitución española de 1978 únicamente aplicable para enfermedades físicas o mentales?
- ¿Puede aplicarse tal artículo frente a la omisión o inacción del rey?
- ¿Y ante la pérdida de idoneidad o incapacidad para sus funciones?
- ¿Puede aplicarse respetando la inviolabilidad y la no sujeción a responsabilidad de la persona del rey?

Estos interrogantes que planteamos en esta investigación siguen siendo objeto de debate en España hoy día, no solo jurídico, sino también y fundamentalmente político. De fondo se sitúa la cuestión sobre si los diez artículos del Título II de la Constitución de 1978 siguen siendo suficientes o si, por el contrario, éstos se han visto superados y han quedado obsoletos por el propio devenir de nuestro sistema democrático.

Lo que supone un escudo constitucional para la institución de la Corona (prácticamente una cláusula de intangibilidad), como es el hecho de que el Título II de la Constitución haya de ser reformado por la vía del artículo 168 con unas mayorías súper reforzadas y la convocatoria de referéndum, en el fondo también ha demostrado ser un desincentivo para adaptar la regulación a las necesidades que han ido surgiendo. Y la tensión entre esos dos polos, el conservador y el reformista, no ha hecho sino incrementarse en los últimos años.

A tenor de la menor producción investigadora, dentro del Derecho Constitucional español las cuestiones relativas a la regulación del Título II CE habían quedado relegadas por gran parte de la doctrina a un segundo plano. Pero las circunstancias que rodearon a la Jefatura del Estado de Juan Carlos I y que desembocaron en su abdicación en 2014, así como las informaciones que han ido apareciendo después sobre sus actividades económicas y el manejo de su fortuna han puesto hoy el foco fundamentalmente sobre la existencia de la inviolabilidad judicial del rey.

En ese terreno de análisis, esta investigación viene a determinar no ya el alcance de la inviolabilidad, sino la posibilidad de que en el sistema constitucional español actual existan mecanismos para poder suspender en sus funciones a un

monarca que haya incurrido en una pérdida de idoneidad sobrevenida o que sea incapaz de ejercer su papel. La nuestra es una respuesta afirmativa, la aplicación del artículo 59.2 CE fundamentalmente. Pero es una posición contracorriente.

Hasta el momento, gran parte de la doctrina apunta a la imposibilidad de aplicar el mecanismo de la inhabilitación regia en esos casos. Sigue defendiéndose la equivalencia con la otrora incapacidad del Derecho Civil, limitando el alcance del artículo 59.2 CE a circunstancias en las que enfermedades de tipo físico o mental impidan al jefe del Estado seguir ejerciendo sus funciones. Pero, fuera de ello, quedan muchas otras circunstancias que pueden dificultar el regular funcionamiento institucional del Estado si el rey deja de estar capacitado para desempeñar su rol constitucional.

El debate doctrinal se ha establecido, en términos generales, entre dos polos opuestos: quienes defienden la interpretación conforme al Derecho Civil y quienes sostienen que el artículo 59.2 CE puede también dar lugar a una suerte de inhabilitación de alcance político. Nuestra investigación trata de reorientar tal planteamiento, encontrando un punto de anclaje interpretativo a todas luces constitucional: respetando que al rey no se le pueden exigir responsabilidades políticas, el Parlamento puede determinar si sigue estando capacitado para ejercer su rol simbólico y representativo. Puede constatar si la persona que hereda la Corona sigue siendo apta para tan alta magistratura. Puede considerar si sigue estando en disposición de cumplir con sus funciones constitucionales.

La cuestión en el Derecho comparado ha ido adquiriendo cada vez más relevancia. En Bélgica fueron inhabilitados dos reyes en el siglo XX, Leopoldo III y Balduino I, por negarse a llevar a cabo sus funciones constitucionales tal y como les marcaba el Gobierno y el Parlamento. Y en Luxemburgo, a inicios del siglo XXI, se tuvo que reformar la Constitución por negarse el gran duque a sancionar una ley, la Ley de eutanasia.

En un contexto en el que se ha generalizado el uso de la abdicación, precisamente un país como Luxemburgo reformó su Constitución en 2023, introduciendo la figura de la abdicación tácita. Ahora son ya dos sistemas monárquicos, uno completamente racionalizado, como es Suecia, y otro en vías de racionalización, como es Luxemburgo, los que permiten proceder al cese del monarca al entender el Parlamento que éste abdica si no cumple con sus funciones constitucionales. Si el rey no toma la iniciativa de ceder la Corona, el Parlamento puede proceder a su cese.

Nuestra investigación la hemos planteado en tres partes fundamentales: una primera de análisis teórico sobre la monarquía parlamentaria y de repaso del constitucionalismo histórico español en lo referente a la inhabilitación regia; una segunda centrada en el Derecho comparado, y la tercera dedicada a las propuestas de reforma constitucional y de desarrollo del Título II. En este artículo nos centraremos en las dos últimas partes, fundamentalmente las propuestas

planteadas, enmarcándolas en el necesario análisis comparativo con las monarquías democráticas de nuestro entorno.

## II. LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA EN EUROPA Y JAPÓN

Nuestra investigación se sitúa en torno a una forma de gobierno concreta, que es la monarquía parlamentaria. Esta forma de gobierno es el último estadio existente en la actualidad en la evolución de la monarquía, fundamentalmente gracias a los cambios hacia la democracia producidos en la relación Corona-Parlamento. En este estadio evolutivo se pasa del principio monárquico al principio democrático: es decir, la soberanía reside en el pueblo, del que emanan los Poderes.

Y en ese marco teórico en torno a las monarquías democráticas, tenemos también en cuenta la diferencia existente entre las racionalizadas y las convencionales. En el primer grupo se sitúan Japón, Suecia y España y se aproxima Luxemburgo tras la reforma constitucional de 2023. Son las monarquías en las que el papel del rey queda reflejado expresamente, racionalizado, en la Constitución.

Las monarquías parlamentarias convencionales son aquellas que, o bien por carecer de Constitución codificada, como es el caso del Reino Unido, o bien por no tenerla actualizada, recurren a convenciones constitucionales para el ejercicio práctico de las funciones del monarca. Como decimos, la nuestra es una monarquía parlamentaria racionalizada, aunque con cuestiones irresueltas, entre ellas la que da origen a nuestra investigación.

Para llegar a las conclusiones planteadas en la tesis doctoral, diseñamos una investigación fundamentada sobre tres pilares. Por este orden, el primero de ellos sería el fundamento teórico, en el que analizamos la relación actual de la Corona y el Parlamento y también tratamos de acotar la extensión de la inviolabilidad y la irresponsabilidad del rey y su relación con la inhabilitación.

En una segunda parte nos centramos en el Derecho histórico español, desde el muy remoto precedente de las Partidas de Alfonso X. Y repasamos el único precedente de inhabilitación de un rey en España en periodo constitucional, como fue la de Fernando VII en 1823 durante el Trienio Liberal.

Y en última instancia también apuntalamos nuestra investigación con un análisis del Derecho comparado, tanto las monarquías parlamentarias racionalizadas como las convencionales. Estos tres pilares son los que nos han permitido finalmente construir todo el armazón interpretativo y llegar a las conclusiones.

Sin entrar en mayores consideraciones teóricas ni en el Derecho histórico, sí que debemos detenernos en algunas cuestiones del Derecho comparado. Son aspectos que, a modo de marco general, nos ayudan a dibujar una panorámica de la situación actual de la monarquía parlamentaria en Europa y Japón:

- No existe una previsión de destitución del rey en tales términos<sup>1</sup>. Suecia y Luxemburgo (en este último caso desde 2023) contemplan la fórmula de la abdicación tácita. Ésta es una figura regulada como abdicación legal ya en la Constitución revolucionaria francesa de 1791 por la que se permite al Parlamento entender que el rey cede la Corona si se dan una serie de supuestos, fundamentalmente incumplimientos. Noruega prevé la pérdida del derecho a la Corona por ausencia del rey de más de 6 meses del territorio sin autorización.
- Todas las monarquías, salvo Noruega, utilizan el instituto de la Regencia para sustituir al rey en caso de inhabilitación.
- Existe lo que podríamos denominar una gradación en tres escalones, de más a menos gravoso, en torno a la sustitución del rey. El primero sería el que comprende la salida del trono, mediante la abdicación tácita a la que nos referíamos anteriormente. El segundo sería la sustitución mediante la Regencia. Y el tercero es una suerte de delegación de funciones, que generalmente se aplica a iniciativa del propio monarca. En estos momentos el único país que contempla las tres figuras es Luxemburgo, que tiene como delegado al lugarteniente. También Japón contempla esta figura y el Reino Unido, a través de los consejeros de Estado. En los consejeros de Estado delegó Carlos III la mayor parte de sus funciones cuando anunció el diagnóstico de su cáncer en 2024.
- Y un último apunte, muy significativo en el caso español. España es la única de las Monarquías racionalizadas que aún deja en manos del rey la sanción de las leyes. Luxemburgo se la retiró en 2009 al gran duque, después de negarse a sancionar la Ley de eutanasia. Esta cuestión no es menor, dado que en España el rey mantiene un rol mucho más activo en el regular funcionamiento institucional, designando además el candidato a la investidura para la Presidencia del Gobierno. Esto hace que en nuestro caso sea aún más necesaria la previsión de instrumentos que permitan evitar un bloqueo institucional en caso de que éste proceda de la Corona.

El análisis de Derecho comparado nos sirve también para ver cuáles son los supuestos de hecho que contemplan los distintos ordenamientos monárquicos de las democracias de nuestro entorno para proceder a inhabilitar al rey. Podemos diferenciar tres categorías:

1. Monarquías que solo contemplan, y de manera expresa, las enfermedades físicas o mentales, que, además, son dos monarquías de tipo convencional: Dinamarca y Noruega.

---

1. CABANILLAS SANZ, M., «El cese del rey: modelos de abdicación tácita y expresa en las monarquías parlamentarias racionalizadas», en RODRÍGUEZ-DRINCOURT ÁLVAREZ, J.R. (dir.), *El estatuto jurídico público de la jefatura del Estado en la monarquía parlamentaria española: perspectivas históricas, politológicas y de derecho constitucional*. Aranzadi La Ley. Las Rozas, 2025, pp. 465-488.

2. Monarquías que aluden a una imposibilidad de tipo genérico que no se concreta de manera expresa, lo que puede permitir un mayor margen interpretativo. Son las convencionales Bélgica y Países Bajos, a las que sumaríamos las racionalizadas Suecia y España, además de Luxemburgo.
3. Y existe un tercer tipo que son las monarquías que prevén expresamente las enfermedades, pero introducen una cláusula abierta susceptible de una más amplia interpretación. Y éstas son Japón y Reino Unido.

En la tesis nos centramos también en la particularidad del caso del Reino Unido. La posición de la Corona británica como Corona internacional<sup>2</sup> hace que la regulación en torno a ella merezca una especial atención. En la tesis analizamos la Corona británica, que ostenta la Jefatura de Estado en Reino Unido y otros catorce países. Y establecemos una separación entre la regulación en vigor en el Reino Unido y el desarrollo llevado a cabo durante sus procesos de independencia en tres reinos que en otros tiempos fueron dominios del Imperio Británico y hoy son Estados independientes: Canadá, Australia y Nueva Zelanda.

### III. EL RECURSO CONVENCIONAL A LA ABDICACIÓN EN ESPAÑA

En nuestra investigación analizamos en qué medida la abdicación está directamente relacionada con la suspensión del monarca en el ejercicio de sus funciones por incumplimientos o pérdida de idoneidad. Esto sucede en el caso de la abdicación tácita en Suecia y Luxemburgo. Y, como defendemos en nuestra tesis, ocurre también en el caso español por la vía convencional, ante la falta de una previsión constitucional expresa.

En el marco constitucional actual en España no existe la figura de la abdicación tácita, pero sí una convención constitucional por la que el rey puede verse forzado a abdicar ante incumplimientos constitucionales o por una falta de aptitud sobrevenida para el ejercicio de sus funciones. Lo ocurrido en 2014 con Juan Carlos I es el primer precedente en su aplicación.

¿Por qué incluir esta cuestión en la investigación sobre la inhabilitación? Porque, como hemos visto en el estudio del Derecho comparado, la abdicación sería el último escalón, el más gravoso, para proceder a la sustitución de un monarca que acuse una pérdida de idoneidad. La inhabilitación que regula el artículo 59.2 de la Constitución española da paso a una sustitución temporal mediante una Regencia, pero la abdicación supone el cese en la Jefatura del Estado.

---

2. CABANILLAS SANZ, M., «Regencia y sucesión en la Corona internacional: los reinos de la Commonwealth un siglo después de la Declaración de Balfour de 1926», en *Cuadernos Constitucionales*, núm. 6. Universidad de Valencia. Valencia, 2025, pp. 131-156. <https://turia.uv.es/index.php/cuadernosconstitucionales/es/article/view/31645>

Para poder defender la existencia de un uso convencional de la abdicación por parte de la monarquía española, hemos recurrido, en primer lugar, a un análisis teórico de las convenciones constitucionales, basándonos principalmente en la doctrina británica. Sobre la base de los enunciados de la doctrina, planteamos la siguiente definición de la convención constitucional como:

«Usos, prácticas, máximas o preceptos de carácter no legislativo y carentes de formalismos que definen un comportamiento a seguir en las relaciones entre los distintos poderes y/o órganos constitucionales para colmar lagunas en la Constitución o añadir reglas adicionales y cuyos destinatarios han de considerar obligatorios y vinculantes para ser efectivos, dado que no son objeto de coerción jurisdiccional».

De ello extraemos las siguientes características:

- Carácter no legislativo.
- Carentes de formalismos.
- Definen un comportamiento a seguir.
- Colman lagunas constitucionales o añaden reglas adicionales.
- Han de considerarse obligatorias y vinculantes para los destinatarios.
- No son objeto de coerción por parte de los tribunales.

Esa falta de formalismo, fundamentalmente en el terreno del acuerdo tácito, ha originado que en el ámbito del Derecho anglosajón haya surgido la figura de los manuales de gabinete<sup>3</sup>. Éstos son una suerte de compilación codificadora en la que se recogen las principales convenciones operantes en el ordenamiento constitucional, así entendidas por Parlamento y doctrina, para su conocimiento y aplicación. Tienen apariencia de Constitución, pero no podemos hablar de una codificación, dado que no siguen los cauces de la normativización. Pero sí hablamos de formalización de las convenciones, al ponerlas negro sobre blanco. Reino Unido solo ha aprobado uno hasta la fecha, en 2011. Y tiene pendiente su actualización.

Llegamos entonces al caso español. Defendemos que, en el supuesto de un rey que, por cualquier circunstancia, no pueda cumplir con sus funciones constitucionales, las Cortes Generales pueden inhabilitarlo aplicando el artículo 59.2 CE. Ésta es la única previsión que existe en la Constitución española para sustituir al monarca de manera temporal. El cese definitivo solo ha quedado racionalizado *mortis causa* o con la sucesión *inter vivos* a través de la abdicación.

---

3. CABANILLAS SANZ, M., «Manuales de Gabinete: formalización de las convenciones constitucionales para el ejercicio del gobierno en la monarquía parlamentaria», en *Revista de las Cortes Generales*, núm. 118. Cortes Generales. Madrid, 2024, pp. 317-348. <https://revista.cortesgenerales.es/rcg/article/view/1838/1786>

Es decir, la Constitución de 1978 solo prevé la abdicación expresa. La única Constitución española que contemplaba la abdicación tácita fue la de 1812. Entonces las Cortes podían entender que un rey había abdicado si contraía matrimonio o se ausentaba del reino sin su consentimiento. Pero, desde entonces, la única abdicación que han contemplado las Constituciones españolas es la voluntaria y expresa a iniciativa del rey.

En la tesis defendemos que detrás de la abdicación de Juan Carlos I subyace un uso convencional de este instituto que permite que el monarca se sienta obligado a ceder la Corona cuando concurren una serie de circunstancias. ¿Cuándo concurren tales circunstancias? Cuando entienda la opinión pública, el Gobierno y una mayoría parlamentaria que el rey ha dejado de ser idóneo para ostentar la Jefatura del Estado o no sea capaz de seguir ejerciendo sus funciones constitucionales.

En este caso situamos esa mayoría necesaria en los grupos parlamentarios que representen un mínimo de 3/5 o, si es posible, 2/3 del Congreso de los Diputados. Son mayorías súper reforzadas exigidas para el nombramiento de algunos órganos o para la reforma agravada de la Constitución necesaria para el Título II, dedicado a la Corona.

Nos movemos en el plano de la convención porque, insistimos, el constituyente no quiso introducir en 1978 la abdicación tácita que Suecia, por ejemplo, tenía ya en su Constitución de 1974. Con ello se constata la doble *vis* de las convenciones: tienen un carácter conservador, porque permiten mantener el actual sistema, y, a su vez, progresista, porque permiten actualizarlo.

Es común encontrar en la doctrina la alusión a la abdicación como única vía para la salida de un rey incumplidor o claramente no idóneo. El problema que encontramos, como hemos apuntado, es que la única abdicación que recoge la Constitución de 1978 es la expresa y depende de la voluntad del monarca. Solo el compromiso del rey con la convención constitucional que planteamos puede permitir esta solución.

Ésta es una de las cuestiones sobre las que España ha de prestar más atención en torno a la racionalización de su Monarquía, puesto que el devenir del tiempo puede poner sobre la mesa que, ante las rigideces del artículo 168 de la Constitución y los muy improbables consensos de amplio espectro parlamentario, el sistema español vire hacia la convencionalización. Con todo, esta convención dota de flexibilidad al sistema, y lo adapta a las exigencias de las democracias del siglo XXI.

#### IV. LA INHABILITACIÓN CONSTITUCIONAL DEL REY Y EL DERECHO CIVIL

La doctrina mayoritariamente ha defendido que la inhabilitación del rey que recoge la Constitución de 1978 ha de quedar vinculada al Derecho Civil. Se ha venido señalando que los supuestos de hecho para aplicar el artículo 59.2 CE eran los

mismos que daban lugar a la incapacitación que hasta ahora recogía el Código Civil en sus artículos 199 y siguientes. No cabe duda de que las enfermedades físicas y mentales son un claro motivo para impedir al rey el normal ejercicio de sus funciones. Pero ¿son las únicas? ¿es exclusiva y excluyente la vinculación del artículo 59.2 con el Derecho Civil? Nuestra respuesta es no.

En primer lugar, debemos señalar que en ningún momento existe una identificación terminológica entre la incapacitación y la incapacidad civil, por un lado, y la inhabilitación por imposibilidad de la que habla el artículo 59.2 CE. En nuestra investigación hemos hecho un repaso a los trabajos constituyentes para la redacción del texto y hubo una propuesta que planteaba la introducción del término incapacidad junto al de imposibilidad, entendiéndose así que no eran sinónimos, sino términos alternativos. Pero no prosperó.

La enmienda que finalmente se impuso fue la de Manuel Villar Arregui en sesión de Comisión de Constitución en el Senado en agosto de 1978. Fue una enmienda *in voce*. Tal y como quedó reflejado en el Diario de Sesiones, Manuel Villar entendía que la interpretación debía ser la siguiente: “El rey incide él mismo en incapacidad, sea por enfermedad o por cualquier otra causa”.

En segundo lugar, miramos también al texto constitucional para descartar la vinculación exclusiva con el Derecho Civil. La Constitución solo habla de inhabilitación constitucional y no incapacitación civil. Lógicamente, que no lo recoja de manera expresa, no es argumento suficiente para negar la vinculación exclusiva. Pero en este caso surge la cuestión de si todo estado físico o mental que comportase la inhabilitación constitucional debería conllevar necesariamente la apertura del procedimiento para la incapacitación civil de la persona del rey. Es decir, si la vinculación es exclusiva, debemos entender que la misma incapacidad que se determinase para el ámbito constitucional debería comportar automáticamente la incapacitación civil, fundamentalmente en el ámbito mental.

Pero lo cierto es que la Constitución sí que hace una referencia al Derecho Civil en relación con el rey y la hace única y exclusivamente para los casos del rey menor de edad. La Constitución no habla de tutela para el rey inhabilitado y sí para el rey que no ha alcanzado los 18 años de edad. Y la tutela la introduce en el artículo 60, justo después de regular la Regencia. Es decir, el constituyente solo entendió que uno de los dos supuestos que dan lugar a la Regencia, la menor edad, iba a necesitar una medida civilista: la tutela. No vinculó la inhabilitación con un estado de incapacidad civil que también requiriese de tutela.

Y una tercera cuestión por la que negamos una interpretación exclusiva y excluyente del artículo 59.2 CE vinculada al Derecho Civil son las reformas operadas en los últimos años en torno a la incapacitación, que desapareció como tal del Código Civil con la Ley 8/2021. Esta reforma se llevó a cabo para adaptar el ordenamiento jurídico español a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

Mediante esta reforma desaparece la incapacidad como estado civil para introducir medidas para la provisión de apoyos. Se derogan los que eran los artículos 199 y siguientes del Código Civil, cuyo Título IX del Libro Primero deja de titularse *De la incapacidad*. Y el Título XI pasa a llamarse *De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad*. Es decir, el Derecho Civil ya solo incluye medidas puntuales para asistir en sus actos jurídicos a las personas con discapacidad, no una incapacidad como tal. El equivalente en el Derecho Constitucional en el caso del rey sería más bien una delegación de funciones que una sustitución en el ejercicio de las mismas, que es lo que comprende la Regencia por inhabilitación.

En nuestra investigación también aludimos a la *vis* sancionadora que tradicionalmente había tenido la incapacidad civil, manteniéndose hasta 1983 la pena de interdicción civil. En el Código Penal se mantiene hoy la inhabilitación, en una identidad de términos con la inhabilitación constitucional. No podemos establecer una equivalencia por dos motivos: en primer lugar, por la irresponsabilidad e inviolabilidad del rey, es decir, el monarca nunca podrá ser sancionado. Y, en segundo lugar, porque la inhabilitación penal comporta la privación de honores y cargo público. La constitucional no, dado que el rey sigue siendo rey. Se asemejaría más a una suspensión de cargo público, de las que recoge el artículo 43 del Código Penal. Insistimos que éste no es parámetro de comparación.

## V. PROPUESTAS DE REFORMA Y DESARROLLO DE LA INHABILITACIÓN REGIA

Hechas estas precisiones, llegamos a las propuestas de reforma y desarrollo de la inhabilitación del rey. En la tesis abordamos distintos planos normativos. En primer lugar, la reforma constitucional agravada, que reconocemos que es la más complicada de todas por el amplio consenso necesario, en lo que algunos autores identifican una cláusula de intangibilidad constitucional. En segundo lugar, nos planteamos si es posible la aprobación de algún tipo de desarrollo por la vía legislativa. Yendo más allá, la cuestión de la posible Ley Orgánica de la Corona. Y en tercer y último lugar, el más necesario y pragmático: el supuesto del desarrollo del Reglamento de las Cortes Generales.

En lo que se refiere a la reforma constitucional, cualquier tipo de modificación o aclaración del artículo 59.2 CE deberá llevarse a cabo por la vía de la aplicación del artículo 168. Así, entendemos que es necesario aclarar de una manera expresa en el texto constitucional los supuestos de hecho que dan lugar a la inhabilitación del rey. Lógicamente es imposible y poco práctico establecer un *numerus clausus*, por lo que sí que consideramos conveniente recoger expresamente las enfermedades como causas, añadiéndose una cláusula abierta para posibles circunstancias que pudieren darse en el futuro. Sería la fórmula que contemplan Reino Unido y Japón.

De la misma manera, entendemos que se debería constitucionalizar la necesidad de una mayoría súper reforzada en las Cortes Generales para inhabilitar al rey. El artículo 79.2 CE establece como regla general la necesidad de una mayoría simple por parte de las Cámaras para adoptar acuerdos. Solo la Constitución y las leyes orgánicas podrían en este caso exigir mayorías especiales.

La inhabilitación del rey en la regulación actual no figura entre los supuestos de mayoría especial, por lo que se entiende que se debería proceder con mayoría simple. A nuestro juicio, esto se debe más a una falta de previsión del constituyente que a la voluntad de dejar la suspensión del rey en manos de una mayoría coyuntural. Entendemos que la misma mayoría de 2/3 que se exige para la reforma del Título II debería ser la que se introdujera en el artículo 59.2 CE.

Así, nuestra propuesta de modificación del artículo 59.2 CE sería la siguiente:

*Si el rey quedare inhabilitado por enfermedad física o psíquica o por cualquier otra circunstancia que obstaculizare o impidiere el adecuado ejercicio de sus funciones, y tal imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales por una mayoría de al menos dos tercios de diputados y senadores en sesión conjunta, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.*

Junto a ésta, planteamos la posibilidad de introducir la abdicación tácita, como último escalón en la sustitución del rey, con la que se ganaría en seguridad jurídica al racionalizar esta cuestión y no tener que recurrir al uso convencional de la abdicación expresa. La abdicación tácita se incluiría como un segundo párrafo en el artículo 57.5 CE, que pasaría a redactarse de esta manera:

*Si el rey no ejerciere sus funciones constitucionales, las Cortes Generales, por mayoría de dos tercios en sesión conjunta, y a solicitud del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado, podrán considerar que ha abdicado la Corona y proceder a la aprobación de la abdicación mediante ley orgánica.*

De nuevo incluimos una mayoría súper reforzada y de nuevo sesión conjunta de las que marca el artículo 74.1 CE para competencias no legislativas relacionadas con la Corona. Tal sesión conjunta sería para determinar si se dan los supuestos para considerar que el rey tácitamente abdica la Corona. La abdicación, sin embargo, se certificaría de la misma manera que con la abdicación expresa, es decir, mediante una ley orgánica, una ley acto, como ocurrió con Juan Carlos I.

Este proceso en dos tiempos introduce también lo que podríamos considerar como un “periodo de enfriamiento o reflexión” que permitiría constatar que, en efecto, la voluntad del monarca es la de renunciar a la Jefatura del Estado dado que no atiende a los mensajes que, con la apertura del procedimiento, le han hecho llegar el Ejecutivo y el Legislativo. Pudiere ocurrir que un rey contumaz se

negase a sancionar esa ley orgánica de abdicación, en cuyo caso cabría la opción de aplicar previamente el artículo 59.2 CE, inhabilitándolo, para que el regente llevara a cabo la sanción.

En lo referente a un desarrollo legislativo del instituto de la inhabilitación regia, lo descartamos de inicio. Y lo hacemos porque existe una reserva constitucional para los asuntos relacionados con la Corona, salvo las cuestiones a las que expresamente alude la Constitución. De hecho, el único artículo habilitante para aprobar una ley orgánica sobre las materias de la Corona es el artículo 57.5 CE. Este artículo habla de los hechos causantes que podrán derivar en la aprobación de una ley orgánica. Y tal norma se aprobará para “resolver”, es decir, solucionar posibles circunstancias sobrevenidas en torno a la sucesión. Son leyes orgánicas puntuales, leyes acto.

A nuestro juicio, hablar de una Ley Orgánica de la Corona de carácter general donde se incluyan las cuestiones que no ha contemplado o no ha desarrollado suficientemente el constituyente sería un fraude de Constitución. Sería así por traspasar los límites materiales que hay establecidos para la regulación legislativa sobre este asunto y porque con ello estaríamos inutilizando el mecanismo del artículo 168 CE que exige un mayor consenso.

En el caso del desarrollo concreto de la inhabilitación del rey mediante ley orgánica tampoco sería posible. No puede incluirse la inhabilitación dentro de las abdicaciones, renunciaciones o cualquier duda de hecho o de derecho que se presente sobre la sucesión. Todos estos supuestos se refieren a la sucesión en la Corona. Y la inhabilitación no da lugar a la sucesión, sino solo a la sustitución temporal mediante la Regencia. No da lugar al cambio en la titularidad de la Jefatura del Estado ni a la pérdida de unos derechos sucesorios.

Llegados a este punto nos queda la propuesta de desarrollo más realista, la más factible y deseable ya no solo por cuestiones de la inhabilitación, sino también para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 72.2 CE, es decir, disponer de un Reglamento de las Cortes Generales con el que se regirán las sesiones conjuntas de ambas Cámaras.

De nuevo aquí encontramos un límite material. El Reglamento de las Cortes Generales no puede sino establecer el procedimiento para el reconocimiento de la imposibilidad del rey. No se puede a través de esta norma ni siquiera aclarar los supuestos que puedan llevar a la inhabilitación del rey.

El desarrollo procedimental que planteamos en nuestra tesis es el siguiente:

- Inicio del procedimiento mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado. Defendemos que ha de ser el Ejecutivo el que ponga en marcha el mecanismo por varios motivos:
  - El Ejecutivo ha sido el último poder en desgajarse del rey.

- El presidente del Gobierno y sus ministros trabajan a diario con el monarca, por lo que tienen un conocimiento más próximo de su aptitud para el ejercicio de su rol constitucional.
- Son ellos además quienes asumen la responsabilidad de sus actos, por lo que son los primeros interesados en inhabilitarlo en caso de que tales actos puedan acarrearles consecuencias.
- Un análisis del Derecho comparado hace que veamos que de manera generalizada la inhabilitación del rey parte del Gobierno.

El origen en el Gobierno introduce una mayor impronta institucional. Con todo, no descartamos la posibilidad de que una serie de grupos parlamentarios o, incluso, la propia Casa Real solicite al Consejo de Ministros el inicio del procedimiento.

A ello se añade que el artículo 59.2 CE hace referencia a una circunstancia que se produce en dos tiempos. En primer lugar, se dan los supuestos que inhabilitan al rey y, después, las Cortes reconocen. Ese reconocer es, según la RAE, constatar la veracidad de un planteamiento. Y ese planteamiento que llega a las Cortes Generales viene de fuera, del Gobierno, dado que es el Ejecutivo el que acompaña al rey en el ejercicio de su autoridad.

- Envío del Acuerdo a la Casa de SM el Rey por cauce del Ministerio de la Presidencia para su conocimiento.
- Constitución de una Comisión Mixta para la Corona. A nuestro juicio ésta debería constituirse para toda serie de cuestiones en la relación entre Cortes Generales y Corona, fundamental en cualquier Monarquía parlamentaria.
- Designación de una Ponencia, que elaborará un informe.
- Traslado del informe, por cauce del presidente de la Comisión, a la Casa de SM el Rey, que podrá dar su contestación al mismo con las alegaciones que estime, en su caso.
- Debate y aprobación del dictamen en la Comisión.
- Debate y votación en sesión plenaria conjunta de las Cortes Generales: aprobación, en su caso, por mayoría simple.
- En caso de resultado positivo de la votación: quedará aprobada una única resolución con la inhabilitación y designación de la Regencia, en aplicación del orden previsto por la Constitución. Si se diera el caso en que no hubiere ninguna persona llamada a la Regencia, como marca el artículo 59.3 CE, mediante una segunda resolución se designará ésta y estará compuesta por una, tres o cinco personas. En este último caso se produciría una vacancia en el ejercicio de la Jefatura de Estado por el tiempo que las Cortes Generales tardasen en nombrar la Regencia. Aunque, salvo circunstancias sobrevenidas de última hora, la lógica lleva a pensar que este trámite puede evacuarse en la misma sesión parlamentaria, dado que todo el tiempo del procedimiento para la inhabilitación del rey puede servir también para elegir a los regentes. No cabe una Regencia

provisional, dado que el constituyente podría haber recurrido a los precedentes constitucionales que tuvimos en este sentido, y no lo hizo.

## VI. LOS RECURSOS FRENTE A LA INHABILITACIÓN DEL REY

La mayoría simple que, si no se reforma la Constitución, puede permitir la inhabilitación del rey nos lleva en la investigación, del mismo modo, a plantearnos qué tipo de recursos caben en el caso en el que no haya consenso sobre la decisión adoptada por las Cortes Generales. Entendemos que difícilmente el Gobierno y una mínima mayoría parlamentaria que lo apoye opten por resolver sus diferencias con el monarca inhabilitándolo. En primer lugar, porque este movimiento no provoca su destitución. Y, en segundo lugar, porque el sustituto está llamado a ser alguien tan cercano y de tanta confianza como su hijo o hija.

Con todo, hay que atender también a la cuestión de los recursos dentro del procedimiento de garantías ofrecido. Sostenemos, en primer lugar, que la resolución de las Cortes Generales inhabilitando al rey y designando al regente tiene fuerza de ley, con efectos jurídicos sobre terceros y dependencia jerárquica directamente de la Constitución. Esto hace que quepa la opción de presentar un recurso de inconstitucionalidad sobre la base del artículo 27.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El recurso de inconstitucionalidad ha de plantearse contra el propio desarrollo del procedimiento de inhabilitación: es decir, cuestionar si se han seguido los trámites que marca la norma y ha quedado debidamente justificada la misma, con el necesario razonamiento conforme a derecho de los motivos planteados. Es decir, el recurrente ha de atacar un posible incumplimiento del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que marca el artículo 9.3 CE. El Tribunal Constitucional no puede entrar sobre el fondo de la oportunidad y necesidad de la inhabilitación del rey, dado que se convertiría, en última instancia, en el órgano decisor.

La legitimación para interponer el recurso de inconstitucionalidad (art. 32 CE) recaería sobre el presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 diputados o 50 senadores y, haciendo una interpretación extensiva, los órganos ejecutivo y legislativo de las Comunidades Autónomas. Difícilmente el presidente del Gobierno recurriría la aprobación de una decisión iniciada por el Consejo de Ministros. Lo más probable serían 50 diputados o 50 senadores de la oposición.

Elevar las mayorías parlamentarias necesarias para inhabilitar al rey prácticamente neutralizaría la posibilidad del planteamiento de un recurso de inconstitucionalidad. La exigencia de una mayoría de dos tercios dificultaría que pudieran ponerse de acuerdo, fuera de ese quórum, 50 diputados o senadores para recurrir. Y, del mismo modo, facilitaría al Tribunal Constitucional la decisión, dado que

sería muy complicado justificar el rechazo de tal decisión con una tan amplia representación popular.

A nuestro juicio, no cabe la posibilidad de un recurso de amparo por parte del monarca, dado que el *ius ad officium* no es un derecho subjetivo del rey. Con la inhabilitación y con el eventual recurso de inconstitucionalidad lo que se busca es la defensa del ordenamiento constitucional y del regular funcionamiento de las instituciones.

## VII. CONCLUSIONES

En la tesis recogemos la posición de la doctrina sobre la interpretación del artículo 59.2 CE. La mayoría defiende que no puede entenderse la inhabilitación constitucional del rey sino por enfermedad física o mental, con un tinte civilista. Y defiende tal posición rechazando una inhabilitación por motivos políticos.

Coincidimos en estas dos cuestiones con la mayoría: sin duda las enfermedades han de ser supuestos incapacitantes y no se puede inhabilitar al rey por cuestiones políticas, por su posición neutra *supra partes* y por la no sujeción a responsabilidad de su persona. Pero, a nuestro juicio, es erróneo establecer un debate con dos posiciones maximalistas: o interpretación conforme a la antigua incapacitación civil o inhabilitación política. Las enfermedades psíquicas o físicas son una opción, pero no son causas exclusivas y excluyentes.

Así, como resultado de nuestra investigación, proponemos las siguientes conclusiones:

- Una **serie de hechos causantes de la inhabilitación del rey**, que no son un *numerus clausus*:
  - Enfermedad física o mental.
  - Desaparición.
  - Secuestro.
  - Atentado terrorista.
  - Separación física de las Cortes Generales y del Gobierno por conflicto armado.
  - Pérdida de idoneidad / indignidad.
  - Incumplimiento de sus funciones constitucionales.
- La **presunción de aptitud para reinar no implica la renuncia al control de la capacidad**. Las Cortes Generales se remiten a proclamar rey a la persona que marca la Constitución y no hay posibilidad de excluir previamente a nadie de la sucesión, salvo por haber contraído matrimonio en contra de la opinión del Parlamento y del propio monarca. Pero el principio democrático exige que el

Parlamento pueda supervisar que no se ha perdido la aptitud presunta de la persona al frente de la Jefatura del Estado.

- El **rey ha de cumplir con las mismas exigencias de idoneidad** que se hacen para los altos cargos del Estado y para el personal de su Casa. Remitimos así a la Ley reguladora del ejercicio del Alto Cargo en la Administración General del Estado y al Código de conducta para el personal de la Casa de SM el Rey que el propio Felipe VI estableció en diciembre de 2014.
- La **evolución en el Derecho Civil hace muy difícil que pueda mantenerse la vinculación exclusiva y excluyente** de la inhabilitación con la ya extinta incapacidad. Además, la Constitución solo prevé una medida de tipo civilista, la tutela, para uno de los dos hechos causantes de la Regencia, la menor edad, no para la inhabilitación.
- La sustitución del rey por inhabilitación puede también equipararse, con ciertas salvedades, a la **sustitución del presidente del Gobierno** que contempla la Ley 50/1997. Entre los supuestos se encuentra no solo la enfermedad, sino también la ausencia.
- La inhabilitación del rey en supuestos distintos a la enfermedad no es política, sino **una garantía para el cumplimiento de la Constitución y el regular funcionamiento del sistema**. El caso quizá más conocido es el de la inhabilitación de Balduino I de Bélgica para que pudiera sancionarse la Ley del aborto en 1990, pues el rey se negaba a firmarla. En España se hace más necesario si cabe el recurso a este instituto ante el papel activo que la Constitución otorga al jefe del Estado, mayor que en las otras Monarquías parlamentarias racionalizadas.
- **Existen precedentes en España y en el extranjero** sobre el uso de la inhabilitación en casos distintos a las enfermedades. Hemos mencionado a Balduino I, pero también a Leopoldo III de Bélgica por su desobediencia al Gobierno durante la Segunda Guerra Mundial. Y no podemos olvidar el caso de Fernando VII de España a principios del siglo XIX, quien fue inhabilitado para obligarlo a trasladarse a una plaza más segura ante el avance del ejército francés que quería derrocar el régimen constitucional y reinstaurar el absolutismo.
- **La literalidad del artículo 59.2 CE no se refiere a la incapacidad del rey**. Hemos visto cómo en los trabajos constituyentes se desestimó el uso de tal término y el promotor de la redacción final hablaba de enfermedades y otras causas de inhabilitación.

El origen de esta investigación se encuadra en un contexto de elevado cuestionamiento sobre la Monarquía y el rol de la Corona en la España del siglo XXI tras la abdicación de Juan Carlos I y, particularmente, las informaciones sobre el supuesto abuso sobre la inviolabilidad cometido. La sensación de impunidad, máxime si es la primera magistratura del Estado, puede hacer mucho daño al sistema.

Lo que hemos querido dibujar con esta tesis doctoral es el marco constitucional dentro del que España puede moverse de cara a futuro manteniéndose las cosas como están en la actualidad. Lo deseable sería poder alcanzar los consensos políticos necesarios, sin entrar en cuestionamientos de la forma de gobierno, para poder ajustar toda esa serie de cuestiones que hemos visto sobre el artículo 59.2 CE y, además, introducir la abdicación tácita, como ha hecho Luxemburgo en 2023. Pero somos conscientes de que éste es un objetivo que no es realista.

Por ello, proponemos una interpretación de la inhabilitación acorde a las exigencias del siglo XXI y al principio democrático, una interpretación que cabe perfectamente en la Constitución de 1978. En el estado actual de las cosas y ante un rey incumplidor o que ha perdido su aptitud para el ejercicio del cargo, España puede aplicar la abdicación por vía convencional que hemos visto, lo que ha de contar con la aquiescencia, en último caso, del propio monarca. O, en su defecto, aplicar el artículo 59.2 de la Constitución para inhabilitarle y sustituirle por el tiempo que dure su incapacidad.

## BIBLIOGRAFÍA

ARAGÓN REYES, M., «La Monarquía parlamentaria (Comentario al art. 13º de la Constitución)», en PEDRIERI, A. y GARCÍA DE ENTERRÍA, 3. (dir.), *La Constitución española de 1978*. Civitas. Madrid, 1980, pp. 425-476.

- *Dos estudios sobre la Monarquía parlamentaria en la Constitución española*. Cuadernos Civitas. Madrid, 1990.

ARAGÓN, M., EXPÓSITO, E., DE LA IGLESIA, A., OLIVER, J., PASCUAL, A., PORRAS, J.M., ROLLNERT, G. y SÁNCHEZ, A., «Encuesta sobre la Corona», en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 51. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED). Madrid, 2023.

BELDA PÉREZ-PEDRERO, E., *¿Qué le falta a la Monarquía española para estar plenamente racionalizada?*, *La Monarquía española del siglo XXI*. Fundación Aranzadi Lex Nova. Valladolid, 2015.

CAZORLA PRIETO, L.M. y FERNÁNDEZ-FONTECHA, M., *¿Una Ley de la Corona?* Thomson Reuters Aranzadi. Cizur Menor, 2021.

LAPUENTE GINÉ, V. (dir.), *Reinventando la tradición. Las Monarquías parlamentarias en el siglo XXI*. Thomson Reuters Aranzadi. Cizur Menor, 2021.

LUCAS VERDÚ, P. (dir.), *La Corona y la Monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978*. Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid (UCM). Madrid, 1983.

PASCUAL MEDRANO, A., *La Regencia en el Derecho Constitucional español*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC). Madrid, 1998.

RODRÍGUEZ-DRINCOURT ÁLVAREZ, J.R. (dir.), *El estatuto jurídico público de la jefatura del Estado en la monarquía parlamentaria española: perspectivas históricas, politológicas y de derecho constitucional*. Aranzadi La Ley. Las Rozas, 2025.

ROLLNERT LIERN, G., «El rey, símbolo de la unidad y permanencia del Estado», en VILLANUEVA TURNES, A. (coord.), *40 años de Monarquía Parlamentaria*. Editorial Colex. A Coruña, 2019, pp. 11-36.

TAJADURA TEJADA, J. (dir.), *La Jefatura de Estado parlamentario en el siglo XXI*. Athenaica Ediciones. Sevilla, 2022.

TORRES DEL MORAL, A. (dir.), *Monarquía y Constitución*. Volumen I. Editorial Colex. Madrid, 2000.

- «Cuarenta años de Monarquía parlamentaria (Balance)», en *Revista de Derecho Político*, núm. 101. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED). Madrid, 2018, pp. 33-64.

-  
VVAA, *VII Jornadas de Derecho Parlamentario. La Monarquía parlamentaria (Título II de la Constitución)*. Publicaciones del Congreso de los Diputados. Madrid, 2001.

---